

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

82ª REUNIÓN

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)
4-8 DE JULIO DE 2011

RESOLUCIÓN C-11-05

RESOLUCIÓN (ENMENDADA) SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE BUQUES PESQUEROS PALANGREROS DE MÁS DE 24 METROS (LSTLFV) AUTORIZADOS PARA OPERAR EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en La Jolla, California (EE.UU.), en la ocasión de su 82ª Reunión:

Teniendo presente la Resolución C-03-07 sobre el establecimiento de una lista de buques pesqueros palangreros de más de 24 metros (LSTLFV) autorizados para operar en el Océano Pacífico oriental (OPO);

Notando que los LSTLFV son altamente móviles y pueden cambiar fácilmente de caladero de un océano a otro, y tienen por lo tanto un alto potencial para operar en el Área de la Convención de Antigua sin registrarse oportunamente con la Comisión;

Considerando que otras organizaciones regionales de ordenación pesquera han estado tomando varias medidas en sus áreas de competencia para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, y no reglamentada (INN) realizada por los LSTLFV;

Reconociendo que esta resolución será instrumentada en conjunto con la *Resolución sobre Criterios para obtener la Calidad de No Partes Cooperantes o Entidad Pesquera Cooperante ante la CIAT (C-07-02)*; y

Notando que nada en esta Resolución prejuzgará los derechos y obligaciones de las Partes basados en otros acuerdos internacionales;

Acuerda que:

1. La Comisión mantendrá una lista de buques pesqueros palangreros de más de 24 metros de eslora total (Lista de LSTLFV). Para los propósitos de esta resolución, se considerará que los LSTLFV no incluidos en la Lista de LSTLFV no están autorizados para pescar, retener a bordo, transbordar ni descargar atunes y especies afines en el OPO.
2. La Lista de LSTLFV consistirá en los LSTLFV de solamente Miembros y no Miembros Cooperantes de la Comisión (CPC) en el Registro Regional de Buques de la CIAT. La Lista de LSTLFV incluirá la siguiente información para cada buque:
 - a. nombre del buque, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;
 - b. una fotografía del buque mostrando su número de registro;
 - c. pabellón anterior (si se conoce(n) y en su caso);
 - d. señal de llamada de radio internacional (si procede);
 - e. nombre y dirección del propietario o propietarios;

- f. lugar y fecha de construcción;
- g. eslora, manga, y puntal de trazado;
- h. tipo de planta congeladora, capacidad de planta congeladora, y número y capacidad de bodegas de pescado en metros cúbicos;
- i. nombre y dirección del operador u operadores y/o gerente(s) (si procede);
- j. tipo de método o métodos de pesca;
- k. tonelaje bruto;
- l. potencia del motor o motores principales; y
- m. la naturaleza de la autorización para pescar otorgada por la CPC del pabellón tal como especie objetivo principal.

Cada CPC notificará al Director de cualquier cambio que afecte a la Lista de LSTLFV en cualquier momento en que ocurra.

3. El Director mantendrá la Lista de LSTLFV y asegurará la publicidad de la misma, incluido publicarla en la página de internet de la CIAT, de forma consistente con las normas de confidencialidad de las CPC pertinentes.
4. Las CPC de pabellón de los buques en la Lista de LSTLFV deberán:
 - a) autorizar a sus LSTLFV en la Lista de LSTLFV a operar en el OPO únicamente si son capaces de satisfacer con respecto a dichos buques los requisitos y responsabilidades de conformidad con la Convención y sus medidas de conservación y ordenación;
 - b) tomar las medidas necesarias para asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV cumplan con todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de la CIAT;
 - c) tomar las medidas necesarias para asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV mantengan a bordo certificados válidos del registro del buque y autorización válida para pescar y/o transbordar;
 - d) asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV no tengan ningún historial de actividades de pesca INN o, si algún buque tiene tal historial, que los nuevos propietarios hayan provisto suficiente evidencia para demostrar que los propietarios y armadores previos no tengan interés legal, beneficial ni económico en, o control sobre el buque, o que tomando en cuenta todos los hechos pertinentes, el buque no está realizando ni está asociado con pesca INN.
 - e) asegurar, al grado posible de conformidad con la legislación interna, que los propietarios y armadores de sus buques en la Lista de LSTLFV no estén realizando ni estén asociados con actividades de pesca realizadas en el OPO por LSTLFV no incluidos en la Lista de LSTLFV en el OPO; y
 - f) tomar las medidas necesarias para asegurar, al grado posible de conformidad con la legislación interna, que los propietarios de los buques en la Lista de LSTLFV sean ciudadanos o entidades legales dentro de las CPC de pabellón, para que se pueda tomar efectivamente cualquier acción de control o punitiva contra ellos.
5. Las CPC analizarán sus propias acciones y medidas internas tomadas de conformidad con el párrafo 4, incluidas acciones punitivas y de sanción y de forma compatible con legislación interna, reportar los resultados del análisis a la Comisión cada año. Al considerar los resultados de dichos análisis, la Comisión solicitará, si procede, a la CPC de pabellón de LSTLFV en la Lista de LSTLFV tomar más acciones para mejorar el cumplimiento por sus buques de las medidas de conservación y ordenación

de la CIAT.

6. Con respecto a los LSTLFV:
 - a) Las CPC tomarán medidas, bajo su legislación aplicable, para prohibir la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de atunes y especies afines por los LSTLFV que no estén incluidos en la Lista de LSTLFV.
 - b) A fin de asegurar la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT pertinentes a las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos:
 - i) Las CPC de pabellón convalidarán los documentos estadísticos solamente para los buques en la Lista de LSTLFV;
 - ii) Las CPC requerirán que las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos capturados por LSTLFV en el OPO, cuando sean importadas al territorio o área de una CPC serán acompañadas por documentos estadísticos convalidados para los buques en la Lista de LSTLFV; y
 - iii) Las CPC que importen las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos y las CPC de pabellón de los buques cooperarán para asegurar la exactitud y legitimidad de los documentos estadísticos.
7. Cada CPC notificará al Director cualquier información objetiva que indique que LSTLFV que no figuran en la Lista de LSTLFV estén pescando y/o transbordando atunes y especies afines en el OPO.
8.
 - a. Si un buque mencionado en el párrafo 7 enarbola el pabellón de una CPC, el Director pedirá a esa CPC tomar las medidas necesarias para prevenir que el buque pesque atunes y especies afines en el OPO.
 - b. Si no se puede determinar el pabellón de un buque mencionado en el párrafo 7 o es de una no CPC, el Director informará a la Comisión de esto.
9. La Comisión y las CPC interesadas se comunicarán entre sí, y harán los mejores esfuerzos con FAO y otros órganos de ordenación regional de la pesca pertinentes para elaborar e instrumentar medidas apropiadas, en caso factible, inclusive establecer registros de carácter similar para evitar efectos adversos sobre los recursos atuneros en otros océanos. Dichos efectos adversos podrían consistir en presión de pesca excesiva que resulte de un traslado de los LSTLFV INN del OPO a otros océanos.
10. La presente resolución reemplaza la Resolución C-03-07.